

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el ciudadano impugna la clasificación, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311210023000009.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, marcada con el folio número 311210023000009, en la cual requirió lo siguiente:

“EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR: ÚNICO. VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE TODOS LOS JUICIOS INTERPUESTOS ANTE ESTE TRIBUNAL DURANTE EL AÑO 2022, INCLUYENDO TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN CADA EXPEDIENTE QUE PUEDEN INCLUIR, PERO SIN LIMITARSE A: ESCRITOS DE DEMANDA, ACUERDOS, RESOLUCIONES, SENTENCIAS DEFINITIVAS, RECURSOS, INCIDENTES, ETC. GRACIAS.”

SEGUNDO. El día veintiuno de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó lo siguiente:

“...
...
...

CONSIDERANDO

QUINTO. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ADVIERTE QUE, LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE ES CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A LOS EXPEDIENTES QUE FUERON PRESENTADOS ANTE ESTE TRIBUNAL EN EL AÑO 2022, ASÍ COMO QUE DEL MEMORÁNDUM REMITIDO POR LOS SECRETARIOS DE ESTE TRIBUNAL MUNICIPAL SE ADVIERTE LA DECLARACIÓN DE RESERVA TEMPORAL DE PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA SU CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, EN CONSECUENCIA, EN FECHA 21 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EL COMITÉ SESIONO Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS CONFIRMÓ DICHA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, ES POR LO QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE RESPUESTA LA RESOLUCIÓN CT/004/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE TRIBUNAL MUNICIPAL QUE CONFIRMA DICHA DETERMINACIÓN.

AHORA BIEN, RESULTA PERTINENTE INFORMAR AL SOLICITANTE LO SIGUIENTE, QUE, EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTEMPLA QUE PODRÁ CLASIFICARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, SE TIENE QUE, EN EL AÑO 2022 FUERON INTERPUESTOS 58 RECURSOS DE REVISIÓN, GENERÁNDOSE CON ELLOS 58 EXPEDIENTES Y ENCONTRÁNDOSE LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

EN CUANTO A LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 8, 9, 15, 18, 23, 37, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52 Y 55 TODOS DEL AÑO 2022, SU ESTATUS PROCESAL ES EL DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN, MISMOS SE ENCUENTRAN EN ANÁLISIS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN DERECHO CORRESPONDA, TAL Y COMO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 67, DEL REGLAMENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL CUAL RIGE LA ACTUACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

POR LO QUE HACE A LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 3, 7, 10, 14, 19, 20, 21, 24, 33, 39, 48, 56 Y 57 DEL AÑO 2022, LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE DE AMPARO, ESTO ES, SI BIEN EN LOS MISMOS SE HA EMITIDO SENTENCIA DEFINITIVA, LA MISMA NO SE ENCUENTRA FIRME EN VIRTUD DE QUE FUE IMPUGNADA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO COMO DISPONE EL NUMERAL 79, DEL REGLAMENTO MUNICIPAL REFERIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

EL EXPEDIENTE 53/2022, DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, SE ENCUENTRA EN TRÁMITE EN EL ÁREA DE SECRETARÍA DE ACUERDOS.

...

NO PASA DESAPERCIBIDO QUE, EL SOLICITANTE REQUIERE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES 2022, POR LO CUAL, SE ADJUNTA EL LINK DE INTERNET DONDE PODRÁ CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN:

[HTTPS://TCAMM.GOB.MX/ES/RESOLUCIONES-2022/](https://tcamm.gob.mx/es/resoluciones-2022/)

...

RESUELVE

L. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PNT LA RESOLUCIÓN CT/004/2023 EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE TRIBUNAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA CONFIRMACIÓN DE RESERVA DE PARTE DE LA INFORMACIÓN DE PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LL. PONER A DISPOSICIÓN DE SOLICITANTE PARTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...”

TERCERO. En fecha quince de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311210023000009, señalando lo siguiente:

“...”

MI INCONFORMIDAD ENCUENTRA FUNDAMENTO AL ACTUALIZARSE MÚLTIPLES HIPÓTESIS... PUES DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA QUE ENTREGÓ EL SUJETO OBLIGADO PUEDE OBSERVARSE QUE DE LOS 58 EXPEDIENTES QUE EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA EXPRESAMENTE TENER EN SU PODER, EN CUANTO A LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 8, 9, 15, 18, 23, 37, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52 Y 55 NO SE OBSERVA QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA REALIZADO LA PRUEBA DE DAÑO PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE ESTA INFORMACIÓN COMO RESERVADA... CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 3, 7, 10, 14, 19, 20, 21, 24, 33, 39, 48, 56 Y 57, SE ALEGA COMO JUSTIFICACION DE LA RESERVA Y NEGATIVA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE DICHS PROCEDIMIENTOS FUERON IMPUGNADOS MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO... RESPECTO AL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO 53 EL SUJETO OBLIGADO NO ESTABLECE CLARAMENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN RESPECTO A SU CLASIFICACIÓN...

FINALMENTE, CON RESPECTO A LOS EXPEDIENTES MARCADOS CON LOS NÚMEROS 1, 2, 22, 26, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 16, 17, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 54 Y 58, EL SUJETO OBLIGADO INDEBIDAMENTE OFRECE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UNA MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA..."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en cuestión, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I, VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

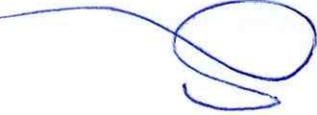
SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha catorce de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con diversas documentales, mediante los cuales realizó

diversas manifestaciones y rindió alegatos, con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 397/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecisiete de julio del año en cita.

OCTAVO. El día nueve de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha catorce de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311210023000009, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"...Versión pública de todos los expedientes de todos los juicios interpuestos ante este Tribunal durante el año 2022, incluyendo todos los documentos contenidos en cada expediente que pueden incluir pero sin limitarse a: escritos de demanda, acuerdos, resoluciones, sentencias definitivas, recursos, incidentes, etc."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día quince de mayo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracciones I, VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA,

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el

Sujeto Obligado no rindió alegatos, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna que acredite lo contrario.

QUINTO. Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal el trece de enero de dos mil dieciséis, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS NORMAS DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO LA CREACIÓN, NATURALEZA JURISDICCIONAL, ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y EL MEDIO DE DEFENSA QUE ANTE DICHA INSTANCIA SE SUSTANCIA.

ARTÍCULO 2.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ES UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CON PLENA AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA PARA DICTAR RESOLUCIONES QUE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y LOS PARTICULARES, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS QUE EN ESTE REGLAMENTO SE SEÑALAN COMO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 3.- EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ES LA INSTANCIA DE CARÁCTER JURISDICCIONAL A LA QUE COMPETE CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, ENTENDIDO ÉSTE, COMO EL MEDIO DE DEFENSA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, QUE ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER DEFINITIVO QUE EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE MENCIONAN.

...
ARTÍCULO 90.- EL TRIBUNAL SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

...
III. UN SECRETARIO DE ACUERDOS.

...
ARTÍCULO 97.- SON FACULTADES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS, LAS SIGUIENTES:

I. AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL Y ASISTIR AL JUEZ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

II. MANTENER BAJO SU CUSTODIA LOS EXPEDIENTES, LA DOCUMENTACIÓN, LOS BIENES Y LOS OBJETOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS QUE SE SUSTANCIEN ANTE EL TRIBUNAL.

III. DAR CUENTA EN FORMA INMEDIATA AL JUEZ DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS INICIALES O DE LOS ASUNTOS QUE YA ESTÉN EN TRÁMITE.

IV. SELLAR, RUBRICAR Y FOLIAR LAS ACTUACIONES QUE INTEGREN LOS EXPEDIENTES.

- V. EXPEDIR FOTOCOPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES.
 - VI. ELABORAR, CONTROLAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL LIBRO DE GOBIERNO Y LAS ESTADÍSTICAS DE LOS ASUNTOS DEL TRIBUNAL.
 - VII. ORGANIZAR Y VIGILAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ARCHIVO.
 - VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS.
- ...”

De la disposición legal previamente expuesta se desprende lo siguiente:

- Que el **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, es un órgano jurisdiccional en materia contenciosa administrativa, con plena autonomía, imparcialidad e independencia para dictar resoluciones que diriman las controversias que surjan entre la administración pública del Municipio de Mérida y los particulares, siempre que se trate de asuntos de su competencia.
- Que entre los funcionarios que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se encuentra: el **Secretario de Acuerdos**, quien tiene entre sus facultades, el autorizar con su firma las actuaciones del tribunal y asistir al juez en el ejercicio de sus funciones, mantener bajo su custodia los expedientes, la documentación, los bienes y los objetos relacionados con los asuntos que se sustancien ante el tribunal, dar cuenta en forma inmediata al juez de la presentación de escritos iniciales o de los asuntos que ya estén en trámite, sellar, rubricar y foliar las actuaciones que integren los expedientes, expedir fotocopias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, elaborar, controlar y mantener actualizado el libro de gobierno y las estadísticas de los asuntos del tribunal, organizar y vigilar el correcto funcionamiento del archivo, y las demás que le confieran este reglamento y otros ordenamientos.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, se desprende que el área que resulta competente para conocerle, es: el **Secretario de Acuerdos**, toda vez que, le corresponde autorizar con su firma las actuaciones del tribunal y asistir al juez en el ejercicio de sus funciones, mantener bajo su custodia los expedientes, la documentación, los bienes y los objetos relacionados con los asuntos que se sustancien ante el tribunal, dar cuenta en forma inmediata al juez de la presentación de escritos iniciales o de los asuntos que ya estén en trámite, sellar, rubricar y foliar las actuaciones que integren los expedientes, expedir fotocopias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, elaborar, controlar y mantener actualizado el libro de gobierno y las estadísticas de los asuntos del tribunal, organizar y vigilar el correcto funcionamiento del archivo; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311210023000009.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: el **Secretario de Acuerdos**.

Del estudio a las constancias que obran en autos y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado por resolución número CT/004/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitres, emitida por el Comité de Transparencia, refirió en ellos puntos III, IV, V y VI, lo siguiente:

“III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En fecha 14 de abril de 2023, mediante memorándum No.TCAMM.11.2023, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió al Secretario de Acuerdos de este Tribunal Municipal, la información citada en el párrafo que antecede, en virtud de que el mismo podría contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias, y funciones, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En fecha 19 de abril de 2023, el Secretario de Acuerdos, mediante memorándum No. TCAMM.12.2023, informó a esta Unidad de Transparencia la clasificación de la información como parcialmente reservada, así como, determinada información se encontraba en posesión de la Secretaría Proyectista.

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El 20 de abril de 2023, mediante memorándum número 13.2023, se requirió a la Secretaría Proyectista de este Tribunal parte de la información solicitada, para que, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

VI. RESPUESTA DE REQUERIMIENTO. En fecha 20 de abril de 2023, la Secretaria Proyectista mediante memorándum número 14.2023, dio respuesta a la información solicitada, así como informando la clasificación de parte de la información requerida.

...”

Así también, mediante el **oficio NO. TCAMM.65.2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitres**, la autoridad clasificó la información como parcialmente reservada, de la forma siguiente:

“...

CONSIDERANDO

...

QUINTO. Análisis Jurídico de la Unidad de Transparencia. Que del análisis de la solicitud de acceso a la información se advierte que, la intención del solicitante es conocer información relativa a los expedientes que fueron presentados ante este Tribunal en el año 2022, así como que del memorándum remitido por los Secretarios de este Tribunal municipal se advierte la declaración de reserva temporal de parte de la información solicitada.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia convocó al Comité de Transparencia de este Tribunal para su confirmación, modificación o revocación de dicha determinación, en consecuencia, en fecha 21 de abril del presente año el Comité sesiono y por unanimidad de votos confirmó dicha clasificación de información, es por lo que se adjunta a la presente respuesta la resolución CT/004/2023 del Comité de Transparencia de este Tribunal municipal que confirma dicha determinación.

Ahora bien, resulta pertinente informar al solicitante lo siguiente, que, el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con lo anterior, se tiene que, en el año 2022 fueron interpuestos 58 recursos de revisión, generándose con ellos 58 expedientes y encontrándose las siguientes situaciones:

En cuanto a los expedientes marcados con los números 8, 9, 15, 18, 23, 37, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52 y 55 todos del año 2022, su estatus procesal es el de cierre de instrucción, mismos se encuentran en análisis para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda, tal y como contempla el artículo 67, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el cual rige la actuación de este Tribunal.

Por lo que hace a los expedientes marcados con los números 3, 7, 10, 14, 19, 20, 21, 24, 33, 39, 48, 56 y 57 del año 2022, los mismos se encuentran en trámite de amparo, esto es, si bien en los mismos se ha emitido sentencia definitiva, la misma no se encuentra firme en virtud de que fue impugnada mediante el Juicio de Amparo como dispone el numeral 79, del Reglamento municipal referido en el párrafo que antecede.

El expediente 53/2022, del índice de este Tribunal, se encuentra en trámite en el área de Secretaría de Acuerdos.

...

No pasa desapercibido que, el solicitante requiere las versiones públicas de las sentencias emitidas en los expedientes 2022, por lo cual, se adjunta el link de internet donde podrá consultar dicha información:

<https://tcamm.gob.mx/es/resoluciones-2022/>

...

RESUELVE

I. Poner a disposición del solicitante a través de la PNT la resolución CT/004/2023 emitida por el Comité de Transparencia de este Tribunal municipal correspondiente a la confirmación de reserva de parte de la información de parte de la información solicitada, esto, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución.

II. Poner a disposición de solicitante parte de la información requerida, de conformidad con el considerando quinto de la presente resolución, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

“...

Clasificación de mérito, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución número CT/004/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, en los términos siguientes:

“...

CONSIDERANDO

...

CUARTO. Que de la revisión de las respuestas emitidas por los Secretarios de este Tribunal, se declaró la clasificación de la información inexistencia de parte de la información solicitada.

Entrando al análisis de la normatividad aplicable, tenemos que de conformidad con el artículo 13, fracción XI, se podrá clasificar la información como reservada cuando su publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De igual forma, la referida Ley en sus artículos 103, 104, 108 y 1142, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia expedirá resolución que confirme la clasificación de la información.

Ahora bien, resulta pertinente analizar si, en el caso, cabía o no la clasificación de reserva que sobre la información requerida se extendió por parte de los Secretarios de este Sujeto Obligado, se tiene que el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que cuando se realice la reserva de información solicitada debe de realizarse conforme a los requisitos que establece la ley que, así como efectuar el análisis de la prueba de daño conforme al numeral referido, lo cual aconteció en la especie.

Es por todo lo anterior, que con fundamento en el artículo 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es procedente confirmar la reserva de la información en los términos de establecidos por los Secretarios de este Tribunal en el memorándum 12 y 14, ambos 2023.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida:

RESUELVE

I. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la clasificación de parte de la información solicitada; de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución.

...”.

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información peticionada.

El Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevé lo siguiente:

“Artículo 1.- Las normas del presente Reglamento son de orden público e interés social y

tienen por objeto la creación, naturaleza jurisdiccional, organización, competencia, administración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y el medio de defensa que ante dicha instancia se sustancia.

...

Artículo 7.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los funcionarios del Tribunal, correspondiendo al Juez, al Secretario de Proyectos, al Secretario de Acuerdos, al Actuario y demás personal técnico jurisdiccional y administrativo designado por el Juez, cuidar su debido cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

...

Artículo 96.- Son facultades del Secretario Proyectista, las siguientes:

- I. Acordar con el Juez el contenido, sentido y alcance de las resoluciones que deban dictarse.
- II. Proyectarlas resoluciones y efectuar el engrose respectivo.
- III. Proyectarlas resoluciones relativas a suspensiones solicitadas en el juicio.
- IV. Proyectar cualquier otro tipo de resoluciones que no sean de mero trámite.
- V. Asistir con la representación del Tribunal al perfeccionamiento de todas las pruebas que por alguna razón deban practicarse fuera del local del mismo y dentro de su jurisdicción.

...

Artículo 97.- Son facultades del Secretario de Acuerdos, las siguientes:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y asistir al Juez en el ejercicio de sus funciones.
- II. Mantener bajo su custodia los expedientes, la documentación, los bienes y los objetos relacionados con los asuntos que se sustancien ante el Tribunal.
- III. Dar cuenta en forma inmediata al Juez de la presentación de escritos iniciales o de los asuntos que ya estén en trámite.
- IV. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que integren los expedientes.
- V. Expedir fotocopias certificadas de las constancias que obren en los expedientes.
- VI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el Libro de Gobierno y las estadísticas de los asuntos del Tribunal. VII. Organizar y vigilar el correcto funcionamiento del Archivo.
- VIII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos.

...”.

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como reservada la información consistente en: ***Versión pública de todos los expedientes de todos los juicios interpuestos ante este Tribunal durante el año 2022, incluyendo todos los documentos contenidos en cada expediente que pueden incluir, pero sin limitarse a: escritos de demanda, acuerdos, resoluciones, sentencias definitivas, recursos, incidentes, etc.,*** de la forma siguiente:

“ ...

QUINTO. Análisis Jurídico de la Unidad de Transparencia. Que del análisis de la solicitud de acceso a la información se advierte que, la intención del solicitante es conocer información relativa a los expedientes que fueron presentados ante este Tribunal en el año 2022, así como que del memorándum remitido por los Secretarios de este Tribunal municipal se advierte la declaración de reserva temporal de parte de la información solicitada.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia convocó al Comité de Transparencia de este Tribunal para su confirmación, modificación o revocación de dicha determinación, en consecuencia en fecha 21 de abril del presente año el Comité sesionó y por unanimidad de votos confirmó dicha clasificación de información, es por lo que se adjunta a la presente respuesta la resolución CT/004/2023 del Comité de Transparencia de este Tribunal municipal que confirma dicha determinación.

Ahora bien, resulta pertinente informar al solicitante lo siguiente, que, el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En relación con lo anterior, se tiene que, en el año 2022 fueron interpuestos 58 recursos de revisión, generándose con ellos 58 expedientes y encontrándose las siguientes situaciones:

- En cuanto a los expedientes marcados con los números 8, 9, 15, 18, 23, 37, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52 y 55 todos del año 2022, su estatus procesal es el de cierre de instrucción, mismos se encuentran en análisis para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda, tal y como contempla el artículo 67, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el cual rige la actuación de este Tribunal.
- Por lo que hace a los expedientes marcados con los números 3, 7, 10, 14, 19, 20, 21, 24, 33, 39, 48, 56 y 57 del año 2022, los mismos se encuentran en trámite de amparo, esto es, si bien en los mismos se ha emitido sentencia definitiva, la misma no se encuentra firme en virtud de que fue impugnada mediante el Juicio de Amparo como dispone el numeral 79, del Reglamento municipal referido en el párrafo que antecede.
- El expediente 53/2022, del índice de este Tribunal, se encuentra en trámite en el área de Secretaría de Acuerdos.

Página 4 de 13

De todos los expedientes referidos con anterioridad se tiene que, la información solicitada contenida en ellos debe considerarse como reservada, en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su difusión vulneraría la conducción del expediente en tanto no haya causado estado.

En ese sentido, al actualizarse una causal de reserva respecto de la información contenida en los expedientes referidos en párrafos que anteceden, los Secretarios de este Sujeto obligado procedieron a efectuar el análisis de la prueba de daño conforme al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

i) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, pues se encuentra vinculada con las estrategias y actuaciones de hecho y de derecho que permitirá contar con elementos objetivos para dictar la sentencia que corresponda al asunto en cuestión, por lo que su difusión, previa a que el asunto cause estado, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del órgano jurisdiccional en la valoración del contenido y trascendencia de las constancias que, precisamente, formaran parte del análisis, lo que vulneraría los principios de equidad, debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de trámite del expediente.

ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público a divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por lo tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar,

obstaculizar o dificultar la resolución del asunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones, diligencias o las constancias aportadas por las partes a personas ajenas a la relación procesal puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.

III) La limitación es proporcional y representa un medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio o la adecuada conducción del expediente judicial en tanto no haya causado estado. Aunado a ello dicha restricción es temporal ya que una vez que se emita la sentencia correspondiente en los expedientes de que se trata y ésta cause estado, el solicitante estará en aptitud de obtener la información requerida.

IV) El Plazo de Reserva, en consecuencia, atendiendo a lo expuesto en términos de artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que el plazo de reserva de la información solicitada debe de ser de 5 años, atendiendo a que los expedientes se encuentran en trámite"

Los expedientes 1, (principal y suspensión), 2 (principal y suspensión), 22 y 26, 4 (principal y suspensión), 5, 6, 11, 12 (principal y suspensión), 13, 16, 17, 25, 27 (principal y suspensión), 28, 29, 30, 31, 32, 34 (principal y suspensión), 35, 36 (principal y suspensión), 38, 40, 41, 42, 44, 54 y 58, todos del año 2022, han causado estado, por lo cual en términos de la Ley aplicable a la materia la información contenida en los mismos puede ser proporcionada al solicitante en versión pública.

En la solicitud de información que se atiende, el solicitante señaló como modalidad de entrega de la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", no obstante resulta pertinente traer a la vista el Criterio 08/17 del INAI:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.

De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Atendiendo el criterio citado en el párrafo que antecede se procede a justificar el impedimento para entregar la información solicitada en la modalidad señalada por el particular, en virtud que, en el caso sujeto a análisis dicha entrega implicaría un procesamiento extra al generar la versión digital que indica el ahora solicitante, ya que se tendrían que producir copias simples para realizar la versión públicas de la información solicitada, así como posteriormente realizar

la digitalización de la misma, lo cual sobrepasa los alcances del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, este sujeto obligado no se encuentra en aptitud de proporcionar la información solicitada en la modalidad señalada en la solicitud de acceso, ya que ellos no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, ya que, lo que se persigue es generar un documento o informe ad hoc, del cual este sujeto no tiene la obligación normativa, tal como se establece en los numerales 129, en relación con el 70, fracción XXXVI y 73, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 03/17 de INAI, que a continuación se transcribe:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o de lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Es por todo lo anterior, que en el presente caso resulta pertinente proporcionar el acceso a la versión pública de la información contenida en los expedientes 1, (principal y suspensión) 2 (principal y suspensión), 22 y 26, 4 (principal y suspensión), 5, 6, 11, 12 (principal y suspensión), 13, 16, 17, 25, 27 (principal y suspensión), 28, 29, 30, 31, 32, 34 (principal y suspensión), 35, 36 (principal y suspensión), 38, 40, 41, 42, 44, 54 y 56, en las siguientes modalidades: 1) Consulta directa en la Unidad de Transparencia, así como 2) la reproducción de copia simple o certificada con la posibilidad de envío a su domicilio que señale el solicitante, no omito manifestar que, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Proyectos y el Secretario de Acuerdos, la información que es posible proporcionar contempla un total de 4,341 fojas, siendo que las primeras 20 hojas de las 4,341 referidas, son gratis, tal y como lo establece el numeral 141, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando un total de 4,321 fojas.

Consecuentemente, esta Unidad de Transparencia procede a señalar el tabulador de costos por reproducción en precio unitario y precio total de la información requerida, ello, con fundamento en los artículos 133, 134, párrafo segundo, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 80, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida:

Concepto	Precio
a) Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página	\$1.00 pesos
b) Expedición de copias certificadas, tamaño carta u oficio, por cada hoja	\$3.00 pesos
c) Información pública municipal en disco compacto	\$10.00 pesos

Una vez manifestado el costo por reproducción, deberá realizar el pago correspondiente, para lo cual le informo que el mismo deberá efectuarse en las cajas recaudadoras de Ayuntamiento de Mérida, para posteriormente presentar el comprobante de dicho ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, así como señalar el domicilio en su casa para recibir la información solicitada; en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, apercibido que de no presentar el comprobante antes mencionado dentro del plazo establecido, se dará como concluida la solicitud, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

No pasa desapercibido que, el solicitante requiere las versiones públicas de las sentencias emitidas en los expedientes 2022, por lo cual, se adjunta el link de internet donde podrá consultar dicha información:

<https://tcamm.gob.mx/es/resoluciones-2022/>

En mérito de todo lo analizado, la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

... "

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: CT/004/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, confirmó la clasificación de la información como reservada.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que la información solicitada por el particular, atendiendo al periodo correspondiente al año dos mil veintidós, se encuentra conformada con 58 expedientes, los cuales tienen el siguiente estado procesal:

- Quince (expedientes marcados con los números 8/2022, 9/2022, 15/2022, 18/2022, 23/2022, 37/2022, 43/2022, 45/2022, 46/2022, 47/2022, 49/2022, 50/2022, 51/2022, 52/2022 y 55/2022), se encuentran en cierre de instrucción, en análisis para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponda;
- Trece (expedientes marcados con los números 3/2022, 7/2022, 10/2022, 14/2022, 19/2022, 20/2022, 21/2022, 24/2022, 33/2022, 39/2022, 48/2022, 56/2022, y 57/2022),

están en trámite de amparo, es decir, si bien en ellos se ha emitido sentencia definitiva, la misma no se encuentra firme en virtud que fueren impugnadas mediante el Juicio de Amparo;

- *Un expediente (marcado con el número 53/2022), está en trámite en el área de Secretario de Acuerdos;*
- *Y los veintinueve restantes (expedientes marcados con los números 1/2022 [principal y suspensión], 2/2022 [principal y suspensión], 22/2022, 26/2022 y 4/2022 [principal y suspensión], 5/2022, 6/2022, 11/2022, 12/2022 [principal y suspensión], 13/2022, 16/2022, 17/2022, 25/2022, 27/2022 [principal y suspensión], 28/2022, 29/2022, 30/2022, 31/2022, 32/2022, 34/2022 [principal y suspensión], 35/2022, 36/2022 [principal y suspensión], 38/2022, 40/2022, 41/2022, 42/2022, 44/2022, 54/2022 y 58/2022, han causado estado, por lo tanto la información contenida en los mismos puede ser proporcionada en versión pública.*

Por lo anterior, lo procedente fue reservar 29 de ellos, toda vez que no han causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, por lo tanto, el plazo de reserva de las actuaciones relativas a dichos expedientes es de 5 años, atendiendo a lo expuesto en términos de artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expedientes de mérito que actualmente se encuentran en una etapa preliminar, es decir, en una etapa previa a la instauración formal del procedimiento sancionador, toda vez que la etapa procesal de admisión no se ha llevado a cabo.

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a

derecho, pues señaló lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede trasgredir u obstruir las actuaciones en la etapa previa, y en su caso al procedimiento en sí, en tanto no hayan concluido, Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios de debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia.

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente, o bien, puedan vulnerar la conducción de los mismos; su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada pudiera llevar a que alguna de las partes tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, esta Unidad Técnica debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

En esta tesitura, al tratarse de información concerniente a:

VERSIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE TODOS LOS JUICIOS INTERPUESTOS ANTE ESTE TRIBUNAL DURANTE EL AÑO 2022, INCLUYENDO TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN CADA EXPEDIENTE QUE PUEDEN INCLUIR, PERO SIN LIMITARSE A: ESCRITOS DE DEMANDA, ACUERDOS, RESOLUCIONES, SENTENCIAS DEFINITIVAS, RECURSOS, INCIDENTES, ETC.

Y por las razones referidas, **sí se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 101. [...]”

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de

una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...”.

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...”.

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de reserva de **cinco años**, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

Igualmente, es dable precisar que en relación a los expedientes 3/2022, 7/2022, 10/2022, 14/2022, 19/2022, 20/2022, 21/2022, 24/2022, 33/2022, 39/2022, 48/2022, 56/2022, y 57/2022, que aun cuando ya cuentan con sentencia definitiva, los escritos que posibilitan la integración de un juicio de amparo directo o, en su caso, de su revisión, adquieren una dimensión netamente formal, en cuanto constituyen parte, quizá de las más trascendentes, de uno de los componentes o rubros que deben plasmarse en el documento correspondiente (como requisito).

De igual manera, es a partir del contenido de los argumentos relativos desde donde las partes se valen para extender su pretensión o reclamo de inconstitucionalidad o ilegalidad, y por otro, desde donde el juzgador, en observancia a otros múltiples principios, ceñirá su

actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del juicio de amparo directo resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.

Lo anterior, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo directo o su revisión) la sola divulgación de los escritos de conceptos de violación o de los agravios representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance (percepciones) y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y de la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas para las partes y a su situación jurídica frente al procedimiento; lo que desde luego no es posible; por lo tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en examen respecto de la información solicitada correspondiente a los expedientes 3/2022, 7/2022, 10/2022, 14/2022, 19/2022, 20/2022, 21/2022, 24/2022, 33/2022, 39/2022, 48/2022, 56/2022, y 57/2022, como en parte consideró el Secretario de Acuerdos.

Asimismo, en lo que al caso importa, acorde al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan el surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie acontece, esto, toda vez que la divulgación de la información, concerniente a los expedientes que se encuentran en Juicio de Amparo, llevaría a un riesgo real, demostrable e identificable, previo a su solución definitiva, para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En síntesis, la divulgación de la información requerida relativa a los expedientes señalados con los números 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 33, 37, 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56 y 57, todos del año 2022, Sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano NO resulta fundado, toda vez que Sí se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la

Materia.

Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, fundó y motivó la reserva de la información requerida, la cual se ajusta a lo previsto en el ordinal 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la modalidad en que pone a disposición del particular la información; y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme no resulta fundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311210023000009, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



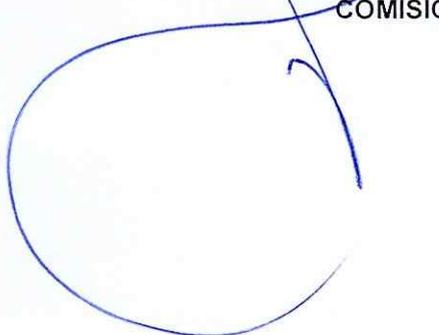
MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPT/JAPC/HNM

